

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00719/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00719/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, resulta necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo ordenado en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, los cargos dentro del

Ayuntamiento, las fechas de inicio y termino de cada cargo, así como el expediente laboral, respecto de una persona en específico señalada en la solicitud.

Del expediente electrónico se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud del particular, por lo que el particular procedió a interponer el recurso de revisión, inconformándose totalmente de la falta de atención a su solicitud por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, del estudio realizado al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de acceso a la información pública y hacer entrega vía el SAIMEX en versión pública de:

- 1) *Fecha de ingreso y egreso laboral.*
- 2) *Cargos asumidos durante el periodo de labores dentro de la administración pública municipal.*
- 3) *Fecha de inicio y termino de cada cargo.*
- 4) *Expediente laboral.*

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio del recurso de revisión en comentario, difiero con la salvedad que la Ponencia Resolutora consideró incluir en el resolutivo segundo, en la que se indica que para el caso de no haberse generado la información, bastaría con que así lo hiciera saber al **RECURRENTE**.

Lo anterior, obedece a que no existe dentro del expediente electrónico pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, o circunstancias que permitan identificar que para

el caso de que la persona señalada en la solicitud hubiese o se encontrase laborando en el Ayuntamiento de Valle de Chaco, o bien éste haya desempeñado diferentes cargos en la Administración Pública.

Así, tocante a las funciones y atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** es importante referir las contenidas en el artículo 98 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

...

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

Establecido lo anterior, es de señalarse que para el caso en que la persona de la que se requiere la información, se encuentre laborando o haya laborado en la Administración Pública Municipal, de la normatividad que rige al **SUJETO OBLIGADO** contempla facultades, y funciones que permiten advertir que deberá contar con la documentación requerida, toda vez que encuadra en los supuestos legales para el caso en concreto, y como ya fue establecido al no pronunciarse al respecto el área competente, se cuentan con elementos suficientes que permiten concluir que de ser el caso, cuente con la información al encontrarse dentro de sus funciones generarla y entonces poseerla, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que, no se debió considerar el pronunciamiento de manera general, pues dicha salvedad solo resulta aplicable en tal sentido, para el caso en que no se hubiese generado la información en razón de que la persona señalada en la solicitud de mérito, no hubiese trabajado para el **SUJETO OBLIGADO**, pues de ser así, derivado de sus funciones y atribuciones, se desprende que debe contar con parte la información de la que se ordena su entrega.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00719/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el tres de mayo de dos mil dieciocho.

YSM/ATU